

Ref núm. 11/02/2019

DONATIVOS: SU DEDUCCION EN IRPF

En los últimos días se ha generado polémica porque la AEAT ha declarado que tanto la cuota mensual que se abona a los centros concertados como los pagos por actividades extraescolares en esos colegios no son una donación, porque no se trata de una liberalidad sino el pago de una prestación por servicios, y por lo tanto no es deducible en IRPF.

Con carácter general, lo que la AEAT considera es que **sólo puede haber desgravación en IRPF de los donativos realizados si no hay contraprestación, es decir, si se trata de un verdadero donativo, no de un supuesto donativo que se da a cambio de servicios y prestaciones.**

Es decir, sigue existiendo la posibilidad legal de desgravación fiscal en IRPF por parte de los donantes, debiendo ser rigurosos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y del mecenazgo, y que recordamos:

- a) Existencia de *ánimus donandi*, es decir, voluntad de donar, voluntariedad.
- b) Que la donación sea *pura y simple*, como acto de liberalidad, es decir, que no se realice en concepto de contraprestación por un beneficio cierto.
- c) Que la entidad receptora esté acogida al régimen fiscal de la Ley 49/2002. Pueden acogerse a dicha Ley las fundaciones civiles, asociaciones civiles declaradas de utilidad pública y las entidades de la

Iglesia Católica señaladas en el Artículo IV y V del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede.

- d) Que la aportación o donación se destine a sus fines propios de interés general.
- e) Que los destinatarios de las acciones sean una colectividad genérica de personas.
- f) Que la aportación o donación realizada tenga carácter irrevocable.
- g) Que se determine el valor o importe de lo donado.

La entidad receptora o donataria tiene la obligación de incluir dicha información en el modelo 182 de la AEAT y presentarlo durante el mes de enero siguiente al ejercicio en el que se han producido las donaciones debiendo emitirse el correspondiente certificado acreditativo a los respectivos donantes. En cualquier caso, no existe obligación para los donantes de aplicar esa deducción en su declaración de IRPF, pues si así lo prefieren, pueden no hacerlo.

La cuestión que se plantea en torno a la dinámica que siguen este tipo de entidades es si realmente los donativos aportados por su socios o intervinientes en sus actividades se tratan de verdaderos donativos susceptibles de desgravación fiscal, y lo cierto es que si el donativo únicamente tiene como fin el poder participar en una actividad de la se que beneficia el propio donante, entonces no sería deducible en IRPF, pues la Entidad realmente estaría ofreciendo una prestación de servicios, estuviese o no exenta de IVA.

Por ejemplo, las cuotas que aportan los asociados, a una fundación o asociación benéfica, con carácter general sí serían deducibles en IRPF, por no recibir una contraprestación concreta a cambio. Sin embargo, de acuerdo con este criterio, las aportaciones realizadas con el fin de financiar cualquier otro

tipo de actividad en el que participen, no lo serían, pues están recibiendo un beneficio concreto.

Así, una entidad de estas características, a la hora de controlar los donativos realizados para declarar el modelo 182, los debería clasificar en función de si se trata de una aportación en pago de un servicio o una mera liberalidad.

Por lo que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen donativos que cumplan los requisitos señalados, tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra los siguientes importes:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
150 euros	75
Resto base de deducción	30

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 35 por ciento.

El equipo de [Sagasta Asesores](#) espera que esta información sea de vuestro interés, y quedamos a vuestra disposición para ampliaros o aclararos cualquier extremo.

Esta publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico fiscal. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de Sagasta Asesores.